

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5420.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9559.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—Segun se halla prescrito en la regla 10 de la Real orden de 28 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 5409, la entrega en Caja de los quintos del reemplazo del corriente año, debe empezar el 5 de Setiembre próximo y terminar lo mas tarde el 21 del mismo mes.

Oído el Consejo provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de reemplazos vigente; he resuelto que aquel acto tenga lugar en los dias siguientes, principiando las operaciones de entrega á las siete de la mañana.

Dia 5 de Setiembre.

Todos los del partido de la isla de Ibiza.

Dia 6 de idem.

Los del partido de Menorca.

Dia 7 de idem.

Alaró, Binisalem, Lloseta, Santa Margarita y Selva.

Dia 8 de idem.

Andraitx, Bañalbufar, Calviá, Deyá, Esporlas, Escorca y Puigpuent.

Dia 9 de idem.

Alcudia, Algaida, Lluçmayor, Santa María y Sansellas.

Dia 10 de idem.

Artá, Establiments, Inca, Llúbi y Petra.

Dia 11 de idem.

Estallenchs, Felanitx, Fornalutx y La Pobleja.

Dia 12 de idem.

Búger, Costitx, Santa Eugenia, Maricó, Pollensa, Valldemosa y Villafranca.

Dia 13 de idem.

Campanet, Cámpos, Sineu y Sóller.

Dia 14 de idem.

Manacor, San Lorenzo y Porreras.

Dia 15 de idem.

Buñola, San Juan, Capdepera y Son Servera.

Dia 16 de idem.

Marratxí, Montuiri, Moro y Santañy.

Dia 17 de idem.

La ciudad de Palma.

Para mayor facilidad en las operaciones inherentes á este importante servicio, y sin embargo de cuanto queda prevenido en dicha Real orden, he creído oportuno hacer á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Cuidarán muy especialmente que las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos, tengan efecto en los dias 9 y 10 del próximo mes de Agosto, conforme así se prescribe en la regla 5.ª de la espresada Real orden de 28 de Junio último:

2.º Con arreglo á la siguiente regla 6.ª el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto próximo, debiendo continuar sin interrupcion en los dias siguientes que fueran necesarios, pero terminando ántes del designado para ponerse en marcha los quintos para esta capital.

3.º Para el acto espresado en la prevencion anterior, solo concurrirán los concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar. Si por virtud de dicha precedente disposicion, no quedasen la mitad mas uno de los concejales de cada municipio que exige la ley para poder tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por el regidor ó regidores del primer año anterior, ó del segundo y siguientes que al efecto se consideren precisos, y si aun así no pudiera completarse el municipio por medio tambien aquel parentesco, serán dichos regidores reemplazados en los propios términos por el número de mayores contribuyentes

que con tal motivo fuese necesario; todo segun lo prevenido en las reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862, 30 de Mayo de 1863, y 13 de Junio de 1866.

4.º Deberán los ayuntamientos tener presente que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar exencion del servicio, y las demas á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se considerarán con relacion al espresado dia 18 de Agosto.

5.º Recuerdo con toda la eficacia posible á dichos ayuntamientos que hagan entender á los mozos la necesidad de esponer en el acto de ser llamados las escepciones legales que crean asistirlas, sean de la clase que fueren, aun cuando hayan sido exceptuados por corto de talla ó por cualquier defecto físico, y á los secretarios que las anoten en el acta por mas improcedentes que parezcan á fin de que pueda tenerlas en consideracion el Consejo provincial. A este efecto consignarán imprescindiblemente en el acta haber hecho á cada mozo la oportuna pregunta sobre si le asiste ó no exencion legal y la contestacion que este haya dado, en la inteligencia que cualquiera omision sobre este extremo, será castigada con la multa de 10 escudos, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo que haya lugar.

6.º Tambien les recomiendo adviertan á los mozos que se consideren agraviados por los fallos de los ayuntamientos respecto de las exenciones que hubiesen alegado, la necesidad en que se hallan de espresar al Alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar al Consejo provincial, cuya advertencia consignarán en el acta haber hecho, bajo la multa espresada en el artículo anterior; cuidando muy especialmente de entregarles la certificacion correspondiente á tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la ley. Les harán saber ademas que están obligados á formar los expedientes que justifiquen dichas exenciones en los términos que prescribe la ley y reglamento, ántes de presentarse al Consejo de la provincia, haciendo comprender á los que hayan alegado alguna de las comprendidas en el art. 76 de la ley, que conviene justificar

la pobreza del padre, madre ó hermanos, acompañando un certificado con referencia al amillaramiento, en que se espresen las utilidades líquidas que tengan calculadas para el impuesto de la contribucion.

7.º Los alcaldes no podrán retirar las reclamaciones que se hayan hecho contra los fallos de los ayuntamientos sin oír ántes á todos los mozos interesados para exigirles su conformidad, ó que digan si quieren sostenerlas, lo que deberán firmar la diligencia en que esto se consigne, y en el caso de no saber, lo firmará por ellos un testigo imparcial y ajeno al sorteo.

8.º Tambien harán entender los alcaldes á los mozos que deseen prestar el servicio por medio de sustitutos, que ademas de los datos y certificaciones que se espresan en el art. 141 de la ley, deben presentar copia de la escritura del contrato en la que se espresen la cantidad estipulada para la sustitucion, conforme queda prescrito en la Real orden de 30 de Agosto de 1864 inserta en el Boletín oficial número 4970.

9.º Los alcaldes de los pueblos bajo su mas estrecha responsabilidad, manifestarán al Consejo provincial tan luego como se haya procedido á la declaracion de soldados, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes habiese cabido la suerte de soldado por dichos cupos y en el caso de haberse de justificar por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio, manifestarán el nombre de este hermano, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenece y demas datos que convenga á fin de que puedan reclamarse inmediatamente las correspondientes certificaciones.

10.º Los comisionados que nombren los ayuntamientos para la entrega de sus cupos, cuidarán de presentar los documentos correspondientes á los mozos que deban serles admitidos en deducion de sus cupos por hallarse comprendidos en alguno de los diferentes casos que prescribe el art. 74 de la ley; deberán tambien presentar al Consejo una relacion nominal de los mozos declarados soldados y suplentes

con expresion de los números que les tocó en el sorteo y otra de los que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados, para que el Consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.

11. El extracto del expediente de quintas que deberá venir á su cabecera se omará con entera sujecion al modelo que se acompaña con el núm. 1.º

12. Las filiaciones por duplicado deberán estenderse con sujecion al núm. 2.º

13. El estado de tallas que tambien debe remitirse por duplicado, se formará con sujecion al modelo núm. 3.º y en un todo conforme á la regla 9.ª de la espressa Real órden de 28 de Junio último.

14. Tambien se acompaña una lista nominal por duplicado de los mozos declarados soldados y suplentes, los que han sido reclamados con entera sujecion al modelo núm. 4.º; no olvidando los comisionados de venir provistos de la certificacion de salida de los quintos para la capital á tenor de lo prescrito en el art. 106 de la ley cuyo documento vendrá debidamente autorizado y con el sello del Ayuntamiento.

15. Los expedientes de quintas se presentarán á la secretaría del Consejo un dia antes del señalado para la entrega en caja, bajo la responsabilidad de los comisionados.

16. Los Ayuntamientos de los pueblos procurarán comisionar á sus secretarios para la presentacion de los quintos de sus

respectivos cnpos ante el Consejo y en caso contrario dispondrán que aquellos acompañen la persona nombrada al efecto la cual en este caso deberá ser imparcial y sin interes alguno en el resultado del reemplazo.

17. Los Alcaldes por los medios de publicidad que están á su alcance harán comprender á sus administrados el ningun fruto que han de sacar y las fatales consecuencias á que se esponen, dando oido á personas malévolas que sin mas objeto que el de cometer estafas, abusan de su credulidad ofreciéndoles su proteccion para recabar fallos que les sean favorables. La justicia no necesita empeños ni recomendaciones y pueden estar persuadidos que el Consejo la administrará de la manera mas estricta y sin miramientos de ningun género; persuádanse de esta verdad y no olviden que estoy dispuesto á castigar con las penas mas severas los abusos y estafas que acaso se cometan en asuntos de esta naturaleza.

Del celo é ilustracion de los Sres. Alcaldes y secretarios, espero que mirarán este importante servicio, con el interes que requiere, advirtiéndoles que así como tendré en consideracion el mérito de los que dignamente lo llenen, exigiré sin contemplacion la mas severa responsabilidad á los que omitan cualquiera de las anteriores disposiciones. Palma 26 Julio de 1867.— Carlos de Pravia.

Modelo número 1.º

Extracto del expediente de quinta del presente año.

1.º Certificacion del acta del alistamiento general de mozos y lista nominal de los mismos á continuacion.

2.º Acta de rectificacion del alistamiento y su resultado.

3.º Acta de la declaracion de soldados y suplentes y su resultado.

Modelo número 2.º

PUEBLO DE

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Alistamiento del año 1867.—Año 1867.—Número

FILIACION DE

Hijo de y de natural de parroquia de

de avencindado en provincia de

Juzgado de primera instancia de de

Capitanía general de las Baleares, nació en de de

de oficio edad años meses dias: su religion C. A. R.;

su estado su estatura piés pulgadas líneas; equivalencia

en un metro centímetros, milímetros; sus señales, estas; pelo

cejas ojos nariz barba boca color su frente

su aire su produccion : señas particulares

acreditó saber leer escribir

Fué declarado soldado para el reemplazo del ejército de 1867 decretado en 26 de

Junio del mismo año y tuvo entrada en el depósito de quintos en

Que la filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo

de ocho años, contados desde el dia de con arreglo á

instruccion y Reales órdenes vigentes y con los tres testigos que

suscriben

El Alcalde El Síndico El interesado

Presentado en acto de revista hoy

El Comisario de Guerra

Modelo núm. 3.º

Reemplazo ordinario de 1867.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Lista nominal de los mozos que han sido llamados para llenar el cupo de soldados é igual número de suplentes que han correspondido á este pueblo con expresion de su talla y calificacion.

Número del sorteo.	Nombres.	Metros.	Milts.	Calificacion.
1.º	F. N.....	1	680	Soldado.
2.º	F. N.....	1	550	Corto de talla.
3.º	F. N.....	1	670	Inútil por defecto físico.
4.º	F. N.....	1	650	Exento por sostener á su madre.
5.º	F. N.....	1	550	Corto. Reclamado.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Modelo número 4.º

D. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

Certifico: Que los mozos declarados soldados ó suplentes en esta villa (ó pueblo) para la quinta decretada en 26 de Junio último y ley de 28 del mismo mes, así como los mozos reclamados por aquellos, son los que nominalmente se espresan á continuacion.

SOLDADOS.

F. de T. 1.º

F. de T. 2.º

. 3.º

SUPLENTES.

F. de T. 1.º

F. de T. 2.º

. 3.º

MOZOS RECLAMADOS.

F. de T.

Núm. 9360.

Indeterminado. — Por el artículo 20 del convenio consular celebrado en 7 de Enero de 1862, entre S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, sobre los derechos civiles de los súbditos españoles en Francia, y franceses en España, se previene, que en el caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular, en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, á los efectos que se indican. Y como se hayan producido justas y atendibles reclamaciones haciendo presente la falta de observancia de dicho artículo por algunas autoridades españolas; he acordado recordar á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular y bajo su responsabilidad su mas exacto y puntual cumplimiento, siempre que ocurra en su distrito el fallecimiento de algun súbdito francés, segun que así lo exige la mas estricta reciprocidad de las altas partes contratantes en la

fiel ejecucion de lo estipulado en el referido tratado internacional. Palma 27 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9361.

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial, número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Esc.	Ms.
Racion de pan de setenta decágramos		75
Racion de ceba de 6,9375 litros á		325
Kilógramo de paja á		12
Litro de aceite á		470
Kilógramo de leña á		8
Kilógramo de carbon á		32

Palma 27 Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

Segun reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el teniente de infantería en situacion de reemplazo don Juan Emo y Sala, el alférez en la misma situacion don Ricardo Nouritas y Aldaz y el capitán retirado don Pablo Mariné y Fevellí. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que, sin embargo, de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con nn carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que en la preinserta Real orden se ordena encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de estas islas, que en el caso de presentarse en sus respectivos distritos alguno de los tres oficiales dados de baja que se han mencionado, los capturen y remitan con toda seguridad á mi disposición. Palma 26 de Julio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Correos.—Sin embargo de haberse publicado en el Boletín oficial número 5392 y demas periódicos de esta ciudad la nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, aprobada por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha observado que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y á fin de evitar toda dilacion en el uso de la correspondencia y consiguientes perjuicios á los interesados, he dispuesto que los referidos Real decreto y tarifa vuelvan á insertarse por tres veces consecutivas en el Boletín oficial, como se ejecuta á continuación. Palma 26 de Julio de 1867.—Cárlos de Pravia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

IMPUESTO DE 5 POR CIENTO

sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Con el fin de que pueda esta Administracion cumplir en todas sus partes cuanto previene la Instruccion de 17 del corriente mes inserta en el Boletín oficial de esta provincia num. 5418 correspondiente al 24 del propio mes sobre reconocimiento y liquidacion de los derechos que pertenecan al Estado por el impuesto del 5 por ciento que establece el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior sobre las rentas, sueldos y asignaciones que espresa el artículo 1.º de la misma Instruccion; y siendo conveniente organizar cuanto ántes este servicio de tal modo que á la vez que facilite á la Administracion reunir todos los datos en que han de fundarse las operaciones de contabilidad para la exaccion del impuesto, evite la responsabilidad en que incurririan los que dejasen de facilitarlos, he creído oportuno dirigirme á todas las corporaciones, funcionarios públicos y directores ó gerentes de bancos, sociedades y compañías á quienes incumba en esta provincia el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 2.º, 8.º y 10 de la ya citada Instruccion, recomendándoles la mayor puntualidad en el envio á esta Administracion de cuantos documentos deben servir de base para reconocer y liquidar la obligacion y pago del referido impuesto, haciendo tan fácil y equitativa como debe serlo su exaccion y cual lo exigen los principios de la mas estricta igualdad en la distribucion de las cargas públicas. Palma 26 de Julio de 1867.—José R. Quilez.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de justicia de la Real Audiencia de las islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos en las mismas, en exhorto espedido en Manila á cuatro de Mayo último; y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del escribano de número D. Juan Zoraya: se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestato, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezca en aquel Juzgado personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante, y las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre, opecebido del perjuicio que en derecho corresponda. Madrid 22 de Julio de 1867.

PRESUPUESTO GENERAL

gastos para el año económico de 1867-68.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capitulos.	Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por articulos.	Por capitulos.
(Continuacion.)				
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.				
21	1	Personal de la direccion general de contribuciones	57400	
	2	— de la direccion de impuestos indirectos.	57000	
	3	— de la direccion de rentas estancadas y loterias.	145900	
	4	— de la direccion de propiedades y derechos del Estado.	104300	
			334600	
22	1	Material de la direccion general de contribuciones.	5000	
	2	— de la direccion de impuestos indirectos.	8000	
	3	— de la direccion de rentas estancadas y loterias.	9000	
	4	— de la direccion de propiedades y derechos del Estado.	8100	
	5	Asignacion para la correspondencia extranjera del ramo de aduanas.	3600	
	6	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil.	4600	
			38300	
23	Unico	Personal de inspectores de rentas estancadas y loterias.		13400
24	1	Material de visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion en los ramos de contribuciones, y sueldos á los agentes del subsidio industrial y de comercio.	80000	
	2	— de visitas de impuestos indirectos.	3000	
	3	— de inspectores de rentas estancadas y loterias.	18000	
				101000
25	1	Personal de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.	914040	
	2	— de las administraciones de aduanas.	582450	
	3	— de la administracion provincial de rentas estancadas.	387905	
			4881395	
26	1	Material de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.	65042	
	2	— de las administraciones de aduanas.	26055	
	3	Gastos eventuales de las administraciones de provincia y de los partidos.	15000	
	4	— de las administraciones de aduanas.	69000	
	5	— de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.	405000	
			280097	
27	Unico	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas		100000
28	»	del impuesto de minas		3000
29	»	Personal de administraciones y fieltos de consumos.		402500
30	»	Material de idem id.		41184
31	»	Gastos de administracion, de escritorio, y premios del Boletín oficial y demas publicaciones de Hacienda.		4050
32	»	Personal de la fábrica nacional del sello.		38050
33	1	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterias y generales de la fábrica.	70000	
	2	Compra de primeras materias.	235404	
				305404
34	1	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia.	35000	
	2	Premios de expencion de papel sellado, y de matriculas.	50000	
				85000
35	1	Premios de expencion de documentos de vigilancia.	32000	
	2	— de sellos de correos.	160000	
	3	— de recaudacion de derechos procesales.	1200	
	4	— de expencion de sellos telegraficos	20000	
				213200
36	Unico	Personal de las fábricas de tabaco.		169583
37	1	Compras de tabacos extrangeros y de la Habana.	3579000	
	2	Coste, medio flete y seguro de tabacos de Filipinas.	3678287	
37	3	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	125550	
	4	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.	3297333	
	5	Alquileres, obras y reparos.	98777	
				10778947

38	1	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de expencion.	500000	
	2	Premios de expencion.	2200000	
				2700000
39	Unico	Personal de salinas.		115964
40	1	Gastos de fabricacion de sales.	333000	
	2	Compra de sales.	140000	
	3	Gastos de escritorio, visitas y culto.	8558	
				481558
41	1	Portes, fletes, averias y naufragios de sal.	2010000	
	2	Premios de expencion.	115400	
	3	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros diversos de sal.	40000	
				2165400
42	Unico	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterias.		420000
43	»	Gastos diversos de loterias.		22100
44	»	Personal del giro mútuo del Tesoro.		15400
45	»	Material de idem id.		152300
46	1	Personal de las casas de moneda y del departamento del grabado.	20020	
	2	— administrativo de las casas de moneda.	40309	
	3	— facultativo de idem.	24800	
				85129
47	1	Material de las oficinas de las casas de moneda.	4482	
	2	Gastos generales del departamento, del grabado, máquinas y ensayos para la moneda.	23119	
	3	— de fabricacion y acuñacion de oro y plata.	78352	
	4	— de fabricacion de moneda de bronce.	369102	
				475055
48	1	Personal de las minas de Almaden y comisaria de Sevilla.	60801	
	2	— de las de Riotinto.	25305	
	3	— de las de Linares.	105000	
	4	— de las de Falset y Marbella.	4200	
				97806
49	1	Material de las oficinas y gastos de explotacion de las minas de Almaden y comisaria de Sevilla.	531855	
	2	— de las minas de Riotinto.	700000	
	3	— de las de Linares.	230766	
	4	— de las de Falset y Marbella.	92	
				1462713
50	1	Personal para la conservacion de las suprimidas fábricas de salitre, azufre y pólvora.	8585	
	2	Material de idem id.	304	
				8889
51	1	Gastos de administracion de los bienes del Estado.	43250	
	2	— de los del clero.	157729	
	3	— de los de secuestros.	5044	
				206023
52	Unico	Personal del cuerpo de carabineros.		5043488
53	»	del resguardo de puertos.		212496
54	»	Material del cuerpo de carabineros.		101856
55	»	del resguardo de puertos.		15587
56	»	Personal del resguardo especial de consumos.		267603
57	»	Material del resguardo especial de consumos.		9030
58	»	Personal del resguardo especial de sales.		447047
				28995154
MINORACION DE INGRESOS.				
59	Unico	Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados.		452294
60	»	Ganancias de la loteria.		14000000
61	1	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas.	10000	
	2	— á aprehensores de tabacos.	50000	
	3	— á idem de sal.	1600	
	4	— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	30000	
				91600
62	1	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas.	25000	
	2	— de 1 1/2 por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas, y de 800 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se exporte al extranjero.	130000	
	3	Descuento de pagares de aduanas.	30000	
	4	Derechos concedidos á las juntas sanitarias, de los puertos de tercera clase.	45000	
	5	Primas por devoluciones de derechos de primeras materias empleadas en fabricacion de puro algodón, cuyas manufacturas se exporten á las provincias de Ultramar. (Memoria.)		230000
				230000
63	Unico	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes. (Memoria.)		14773894